

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Agosto de 1938
AÑO III NUM. 44

Núm. 1.575

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1938 (Boletín del 27), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado se establece por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

- Carbunco bacteridiano.
- Carbunco bacteriano o sintomático.
- Fiebre aftosa.
- Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- Viruela ovina.
- Agalaxia contagiosa.
- Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- Mal rojo.

- Peste porcina.
- Cólera aviar y tífosis.
- Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector Provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados con la excepción del vacuno de lidia a que pueda afectar la infección y no esten inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º Para garantir el cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º de Octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provin-

ciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la Jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas Locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario en plazo tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta

directa garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

- Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.
- Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los pro-

ductos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimiento benéfico.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrán inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

CAPITULO II

CUERPOS FACULTATIVOS

Artículo 17. En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios Municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b) El envío a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18.—Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

BOVINOS

De 50 cabezas en adelante	De estabulación o domésticos.	0,50 una aplicación
		0,75 dos id.
	Indómitos o cerriles.	0,75 una id. 1,00 dos id.

PORCINOS

De 75 cabezas en adelante	Una aplicación.	0'30
	Dos aplicaciones.	0'50

CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas en adelante	Una aplicación.	0'20
	Dos aplicaciones.	0'35

CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas en adelante	Una aplicación.	1'00
	Dos aplicaciones.	1'50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0'10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento, y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPITULO III

CENTRO DE PRODUCCIÓN QUÍMICO-BIOLÓGICA

Artículo 21. Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicar una orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPITULO IV

SANCIONES

Artículo 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá habilitar temporalmente para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrán en cuenta para la imposición de sanciones general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichos modelos imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los Ganaderos) y Directores Municipales Veterinarios de Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales, a cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Si se ordenase el tratamiento en cualquier momento antes del primero de Octubre, en adelante es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación por éstas de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que haya de constar:

a) Nombre del ganadero.
b) Número de cabezas que posea, edades y peso aproximado.
c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y el lugar o lugares en que pastan o estabulan.

d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe, el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º Todo los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes a los Veterinarios Municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de Octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.619

Al objeto de prestar cumplimiento exacto a lo ordenado por el Ilustrísimo señor Subsecretario del Interior en virtud a interesarlo así el Ministerio de Organización y Acción Sindical se hace presente a las Alcaldías, quienes a su vez lo harán a las respectivas Corporaciones municipales de su Presidencia, que la Ley de 8 de Mayo de 1939 «Boletín Oficial del Estado» del día 25 prorroga los beneficios concedidos por la del 25 de Junio de 1935, para la construcción de casas de renta, disponiendo en su artículo tercero que los Ayuntamientos podrán eximir del pago de arbitrios las edificaciones urbanas que se construyan dentro de los dos años siguientes a la fecha de la misma; debiendo en su virtud dichas Corporaciones municipales, adoptar con la urgencia posible, acuerdos sobre dicha exención, toda vez que ello contribuirá extraordinariamente a la eficacia práctica de la repetida Ley y al logro de su finalidad.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial para conocimiento de las Alcaldías y su más exacto cumplimiento.

Córdoba a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Comisión de Reconstrucción de esta provincia

Núm. 1.618

Estando prohibida por Decreto de 25 de Marzo de 1938 (B. O. del Estado número 524) la realización de obras que tengan por objeto restaurar o reconstruir bienes de todas clases dañados por efecto de la guerra, sin previa autorización del Servicio Nacional de Regiones Devastadas o de las Autoridades y organismos en que el mismo delegue, y a los fines de que los propietarios de aquellos encuentren las mayores facilidades para cumplir las obligaciones que les imponen las disposiciones dictadas a este respecto, así como para que puedan obtener los créditos necesarios para la reconstrucción de sus inmuebles; de conformidad con los preceptos de la Orden del Ministerio del Interior de 11 de Junio del citado año de 1938 (B. O. del Estado núm. 601) y de acuerdo con las normas dictadas por la Superioridad, por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán tenerse en cuenta, para su debido cumplimiento y para hacerlas cumplir a los propietarios interesados, las siguientes instrucciones:

1.ª Las disposiciones a que se refieren afectan a las obras de reconstrucción o reparación de monumentos artísticos o nacionales, de edificios de la Iglesia, de edificios y servi-

cios propios del Estado, de edificios y servicios provinciales o municipales, y de edificios particulares o de Empresas, distinción determinante de las varias clases de expedientes que han de tramitarse por esta Comisión.

2.ª Para la tramitación de los expedientes es indispensable cumplir todos los requisitos y aportar los documentos señalados en la Orden de 11 de Junio de 1938, si bien, para evitar los perjuicios que habría de ocasionar la realización de gastos inútiles, como el de confección del proyecto de reconstrucción, certificados del Registro de la Propiedad, etc., en el caso en que fueran denegados la licencia de construcción o el auxilio económico solicitado, dichos documentos serán los últimos que se aporten en la forma que después se expresará.

3.ª Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, y sin perjuicio de los documentos, datos e informes que esta Comisión ha de recabar directamente de oficio, los interesados aportarán necesariamente los siguientes:

a) Declaración suscrita por el interesado especificando los daños sufridos y causa de los mismos.

b) Valoración de los daños, que se acreditará mediante certificación suscrita por Perito. Esta valoración se obtendrá determinando el valor real del inmueble en 18 de Julio de 1936 y restándole el valor de la parte que ha quedado útil para la reconstrucción.

c) Instancia solicitando créditos si los necesita. En otro caso hará la manifestación expresa de si está dispuesto a reconstruir o reparar por sus propios medios.

Todos estos documentos serán obligatorios para todos los propietarios de inmuebles damnificados por la guerra o por la revolución marxista, se piensen o no reconstruir por los mismos.

4.ª Una vez que por la Jefatura del Servicio se dicte la resolución procedente, la que será trasladada a los interesados por esta Comisión, si fuere aprobatoria de la reconstrucción y se reconociese al propietario el derecho de solicitar el auxilio económico necesario, se aportarán por los mismos los siguientes documentos:

a) Proyecto de reconstrucción del inmueble, que estará suscrito por un Arquitecto, si bien cuando se trate de simples reparaciones, bastará un sencillo presupuesto de las obras a realizar suscrito por el Técnico o Maestro de obras que se haga cargo de su ejecución.

b) Títulos o certificados de propiedad.

c) Informe de la Fiscalía de la Vivienda.

d) Petición de los créditos necesarios.

5.ª Cuando se trate de monumentos artísticos o nacionales, edificios de la Iglesia, edificios y servicios propios del Estado o edificios y servicios provinciales o municipales, de-

berán presentarse los proyectos y presupuestos formados por los organismos de que dependan, y los señores Alcaldes informarán a esta Comisión acerca de los materiales y obreros que haya en la localidad, número de prisioneros que convenga emplear en las obras, alojamiento para los mismos y si el edificio de que se trate está o no sujeto a nueva alineación, determinando, en caso afirmativo, las normas fijadas al efecto por el Ayuntamiento respectivo. Estos datos e informes cuando afecten a edificios provinciales o municipales, se ampliarán con un informe del Servicio a que se destinan, extensivo a la necesidad de su reconstrucción o reparación, y otro informe del Inspector provincial de Sanidad sobre capacidad, condiciones higiénicas, emplazamiento y salubridad del paraje de los edificios destinados a Hospitales, Sanatorios y demás fines benéficos provinciales o municipales, y

6.ª Todos los documentos que se presenten ante esta Comisión se harán por duplicado, en cumplimiento y a los efectos de lo que dispone el artículo 7.º de la citada Orden de 11 de Junio de 1938.

Córdoba 21 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.556

Negociado de Patente Nacional

Relación de expedientes de fallidos aprobados por la Tesorería e Intervención de Hacienda, por el concepto del Impuesto de la Patente Nacional de circulación de automóviles, de la capital.

Deudores.—Vehículos.—Pesetas.

Don Joaquín Martín Benedicto, Coches usados, 105.

D. Pablo Luque Monserrat, CO 2689, 586'57.

D. Recio Romero Infante, CO 1465, 236'26.

Don Francisco Luque León, Coches usados, 315.

Don Fernando Rodríguez Molina, CO 2466, 680'40.

D. Recio Romero Infante, CO 1465, 118'12.

Sres. Jiménez Moreno y Compañía, CO 4586, 1.512.

Don Enrique Villamor, CO 447, 367'50.

Don Simón Puertas Castillejo, SE 7491, 393'75.

D. Manuel Prieto García, CO 1314, 302'40.

Don Manuel Yébenes Moyano, CO 2236, 540'75.

Don Angel Bonacher Guerrero, MA 2609, 378.

Don Agustín Estrada, CO 990, 1.512.

Don José Borreguero Domínguez, CO 4895, 491'40.

Don Francisco Castillo Fernández, CO 1728, 1.134.

Doña Rosario Luque Montero, CO 3593, 302'40.

Don Antonio Diaz Reyes, CO 3985, 2.249'10.

D. Manuel Rivas Acebedo, CO 2666, 415'80.

D.ª Angela Jeremías Ruiz, CO 3853, 245'70.

Don Alfonso Gordejuela Jiménez, CO 4192, 491'40.

Don Francisco Casado Castro, J-2766 y CO 2132, 1.247'40.

Don José García Pérez, CO 729, 1.852'20.

D. Martín Criado Ramírez, CO 2094, 1.701.

D. Fidel Lora de la Torre, GR 1921, 2.419'20.

Don Francisco Ruiz Velázquez, CO 3782, 1.247'40.

Don Rafael Alcalde González, CO 2800, 623'70.

Don Cristóbal Pineda Muñoz, MA 4105, 2.419'20.

Don Manuel González, SE 3423, 1.486'80.

Don Eugenio Navas Esteban, CO 958, 529'20.

Don Pelayo Guillén Llorente, CO 2651, 567.

Don Manuel Chamizo, CO 2400, 604'80.

D. Rafael Pozo Ranchal, CO 4475, 1.474'20.

Don Antonio Cruz Ramírez, MA 2397, 378.

Don José Cabezudo Jiménez, CO 2909, 1.984'50.

Doña Teresa Sánchez Gallardo, GR 1353, 1.512.

Don José Díaz Bello, CO 3034, 340'20.

D. Ricardo Maestre Reyes, GR 1483, 2.419,20.

Don Enrique del Real López, CO 1974, 735.

Don Antonio Calero Delgado, CO 4658, 2.249'10.

D. Juan Andújar, SE 1254, 1.102,50.

Don Joaquín Larrea Lorente, CO 5174.—CO 4794 y SE 7480, 3.093'30.

D. Juan Martínez Mateo, CO 2996, 340'20.

Doña Dolores Fernández Juarez, SA 1530, 1.814'40.

Don Claudio Andújar Martínez, CO 2643, 436'80.

Don Juan Caballero Escamilla, CO 2384, 210.

Doña María Jiménez Espinosa, CO 2402, 378.

Don Miguel Marín Manzanares, CO 5115, 236'24.

Don José Fernández Moreno, CO 4259, 604'80.

D. Rafael Muñoz García, CO 5077, 321'30.

Don Pascual Gómez Morilla, SE 4008, 26'25.

Don Francisco Pérez Muñoz, MA 683, 918'75.

Don Todor Castro Fernández, SE 5412, 354'36.

Doña Dolores Jiménez Moyano, CO 2236, 540'74.

Don Salvador Sapena González, J-2321, 1.286'25.

Don Jacinto Aguilar Sánchez, MA 264, 682'49.

Don Pedro Leal Flores, CO 1737, 354'39.
 Don Fernando López Donquiles, CO 813, 735.
 Don José Camacho, CO 3117, 181'93.
 Don Teodomiro Repiso Ramírez, SE 8771, 1.960'36.
 Don Lorenzo Martínez Hidalgo, M-23846, 118'11.
 D. Rafael Yanguas Zayas, GR 2753, 321'30.
 Don Antonio Navarro Aguilar, CO 2725, 551'25.
 Don Carlos Quero Goldoni, CO 2318, 371'70.
 Don Antonio García Valiente, CO 2065, 1.178'64.
 Don Ignacio García Díaz, CO 1993, 1.323.
 Don Alfonso Herruzo Serrano CO 3889, 315.
 Don Antonio López Brando, CO 2903, 354'36.
 D. Antonio del Río López, M-16191, 126.
 D.ª Carmen Calvo García, M-12610, 183'75.
 D. Julio López Rodríguez, SE 1641, 656'25.
 Don Rafael Navarro Estevez, CO 3500, 1.209'60.
 Don Juan Marmol Espejo, CO 2910, 963'90.
 Don Manuel Hidalgo García, CO 3976, 831'60.
 Don Antonio Alcaide Sánchez, SE 5599, 1.285'20.
 Don Máximo Martínez Díaz, CO 2437, 315.
 Doña Araceli Cañete Rivas, CO 4474, 321'30.
 Don Juan Matías García, CO 1561, 336.
 D. Antonio Ruiz Valenzuela, H-963, 236'25.
 D. Rafael Miguel Alvarez, CO 1051, 585'90.
 Don Manuel Olmeda Jiménez, SE 7510, 378.
 Don Diego Valdivia Ramírez, GR 1064, 787'50.
 Don José Delgado Rioja, MA 479, 105.
 Don Manuel Rey, J-911, 1.286'25.
 D. Andrés Martínez, A-577, 551'25.
 Don Francisco Luque Alvarez, CO 2056, 420.
 Don Martín Febra Carreño VI, 574, 354'39.
 D. Manuel Calvo Montero, A-2536, 567.
 Don Manuel Caballero Rodríguez, CA 902, 907,20.
 D. José Jiménez Gavilán, CO 4784, 1.606'50.
 Doña Emilia Benítez García, CO 4266, 2.570'40.
 Don Eugenio Gavilán Gutiérrez, V 1065, 1.081'51.
 Doña Purificación Coca Jiménez, M-23826, 506'10.
 Don Ramón Chaunavelle, B-44401, 402'16.
 Don José Martínez Tallantes, CO 1244, 735.
 Don Miguel Martínez Tallantes, CO 1976, 367'50.
 Don Benabé López Rodríguez, CO 1973, 1.134.

D. Rafael Madero Portal, CO 2103, 378.
 D. José Alonso Sánchez, CO 2570, 283'50.
 Don Angel Pozanco Barranco, CO 976 655'20.
 Don Jerónimo Padilla Jackson, Coches usados, 205'53.
 Don José Jiménez Moreno, Coches usados, 921'90.
 Don Miguel Comás Castillo, CO 2488, 302'40.
 Don Ricardo Fombella Sancho, CO 2830, 2.041'20.
 Don José Conteras Vilches, Chznard, 472'50.
 El mismo, id., 157'50.
 Don Rafael Martínez Ruiz, CO 427, 226'80.
 Don Manuel Lastres Marcos, CO 2796 23'63.
 Don Rafael Martínez Ruiz, CO 427, 453'60.
 Don Antonio García Valiente, CO 2065, 1.178'65.
 Don Rafael Cañizares Carmona, CO 4832, 623'70.
 Don José Borreguero Domínguez, SE 4895, 491'40.
 Don Francisco Cañizares Carmona, CO 2054, 1.852'20.
 Don Abelardo Vilches Díaz, CO 1444, 1.310'40.
 Don Sebastián Pérez Molina, CO 1791, 756.
 Córdoba a 19 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio Gil.—Rubricado.

Comisaría General de Abastecimientos y transportes

DELEGACION PROVINCIAL

Núm. 1.608

Tasa de la cebada

Debidamente autorizado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se fija con carácter provisional para la cebada, el precio de pesetas 48 los 100 kilos, en almacén de productor.

Lo que por el presente se pone en conocimiento de productores e interesados en general, previniendo que la transgresión de lo dispuesto será sancionado con el máximo rigor.

Córdoba 24 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador Civil.

AUDITORIA DE GUERRA

Ejército Operaciones del Sur

Núm. 1.605

Por la presente se llama y emplaza a Agustina Blanco Baño (a) Corralón, vecina de Santa Eufemia, procesada en la causa número 11.728 por el delito de Rebelión Militar, para que se presente durante el término de quince días en esta Auditoría, significándole que de no efectuarlo será declarada en rebeldía parándole los perjuicios consiguientes.

Peñarroya-Pueblonuevo 13 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Ejecutoria, J. Rodríguez.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 613

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a Instancia de don Antonio Botella Fernández, para inscribir la finca siguiente: Una casa situada en la calle Llorente el Ciego, primer cuartel de esta ciudad, marcada con el número doce moderno, que ocupa una superficie de doscientos treinta y nueve metros veinte y nueve decímetros y cincuenta centímetros cuadrados, dando su fachada frente al Oeste y linda por la derecha entrando con casa de doña María de la Paz Gálvez Alcántara, antes de doña María de los Dolores Cecilia, por la izquierda con otra de don Antonio Luque de la Rosa, antes de don Juan Antonio Romero y al fondo con patios de don Rafael Díaz Ramírez, antes de herederos de don Juan Ramírez Chacón y de don Pedro Orellana.

La descrita finca se halla gravada con siete mil doscientos reales en que consisten las cuatro quintas partes de un censo de nueve mil reales de principal en favor de la capellanía que fundó don Pedro Amo de Lasso.

Fué adquirida por el que solicita inscribir el dominio de don Domingo Navarro Luque en escritura otorgada en esta ciudad el veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho ante el Notario don José Solís Navarrete.

Habiéndose acordado por providencia de esta fecha publica el presente para que las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada puedan promover en el término de ciento ochenta días, compareciendo en autos, las reclamaciones que crean oportunas; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará los perjuicios que hubiere lugar.

Se advierte que publicada la primera y segunda inserción con intervalo de sesenta días se publica la tercera y última inserción.

Dado en Lucena a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Manuel Gonzáles.—El Secretario, Antonio Escobar.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.445

En los autos de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado por pastoreo abusivo de ganado de la propiedad del que dijo ser vecino de Villaralto y llamarse Antonio Sánchez, cuyas demás circunstancias se ignoran, que fué denunciado por el guarda de este Municipio Francisco Nolasco Leal, por estar causando daños en una finca enclavada en este término y sitio conocido por «Tierra Abajo» y que ha resultado desconocido en el pueblo de su residencia, se ha dictado la providencia señalando pa-

ra que tenga lugar el juicio de faltas que procede el día 31 de Julio a las doce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la planta baja de este Ayuntamiento.

En su virtud y para que tenga lugar la citación de mentado denunciado Antonio Sánchez, cuyo domicilio se desconoce, de orden del señor Juez, expido la presente que visa y sella en Villanueva del Duque a 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario H., Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco G. Carrizosa.

Núm. 1.446

En los autos de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado por pastoreo abusivo de ganado de la propiedad del que dijo ser vecino de Villaralto y llamarse Manuel Peralvo García, cuyas demás circunstancias se ignoran, que fué denunciado por el guarda de este Municipio Francisco Nolasco Leal, por estar causando daños en una finca enclavada en este término y sitio conocido por «Cana-Solana» y que ha resultado desconocido en el pueblo de su residencia, se ha dictado providencia señalando para que tenga lugar el juicio de faltas que procede el día 31 de Julio próximo a las trece horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de este Ayuntamiento.

En su virtud y para que tenga lugar la citación del mencionado denunciado Manuel Peralvo García, cuyo domicilio se desconoce, de orden del señor Juez, expido la presente que visa y sella en Villanueva del Duque a 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario H., Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco G. Carrizosa.

Núm. 1.447

En los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por pastoreo abusivo de ganado de la propiedad del que dijo ser vecino de Villaralto y llamarse Manuel Peralvo, cuyas demás circunstancias se ignoran, que fué denunciado por el guarda de este Municipio Modesto Torres por estar causando daños en una finca enclavada en este término y sitio conocido por «Tierra Abajo» y que ha resultado desconocido en el pueblo de su residencia, se ha dictado providencia señalando para que tenga lugar el juicio de faltas que procede el día 31 de Julio a las diez horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de este Ayuntamiento.

En su virtud y para que tenga lugar la citación del mentado Manuel Peralvo, cuyo domicilio se desconoce, de orden del señor Juez expido la presente que visa y sella en Villanueva del Duque a 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario H., Firma ilegible.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco G. Carrizosa.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA